



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02770-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
YERSON MERA MERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Sánchez Mera, abogado de don Yerson Mera Mera, contra la resolución de fojas 395, de fecha 25 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02770-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
YERSON MERA MERA

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que cuestiona una presunta afectación del derecho de defensa producida por una resolución judicial cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal han cesado. En efecto, el recurrente cuestiona la actuación de la abogada defensora de oficio, doña Ana Cecilia Vargas Almaza, en relación con su actuación en la investigación preliminar del delito y la audiencia única de requerimiento de prisión preventiva que dio lugar a la emisión de la Resolución 2, de fecha 12 de febrero de 2019, a través de la cual el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte impuso al favorecido la medida de prisión preventiva en el marco del proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en menores de edad (Expediente 00930-2019-1-0901-JR-PE-06).
5. En apoyo del recurso alega que 1) en el marco de la diligencia de prisión preventiva, la abogada defensora de oficio que se asignó al favorecido no ofreció medios probatorios que desvirtúen los presupuestos de la medida sostenidos en el requerimiento fiscal; 2) con la entrevista que la referida abogada sostuvo con la supuesta agraviada, sin que previamente haya conferenciado con el beneficiario, así como con su participación en la declaración del imputado, a lo que se añade el no haber formulado oposición a la pretensión punitiva, queda evidenciado que su designación fue solo formal; y la aludida abogada interpuso recurso de apelación contra la resolución de prisión preventiva; no obstante, dejó vencer el plazo otorgado para su fundamentación. Por ello, a su entender, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal y disponer la libertad del beneficiario por haber sido dejado en estado de indefensión.
6. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente señalar que la designación de un defensor público de oficio a efectos de que asuma la defensa de un procesado no puede constituir un acto meramente formal que no brinde tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Por consiguiente, en la medida en que el abogado que asiste la defensa técnica no sea un abogado particular, sino un abogado defensor público, corresponde, vía el *habeas corpus*, excepcionalmente analizar si dicho defensor público efectuó un mínimo de defensa tal que no lo haya dejado en estado de indefensión al procesado, claro está, siempre que la aludida afectación del derecho de defensa, a su vez, redunde en un agravio directo y concreto en el derecho a la libertad personal, que constituye el derecho fundamental materia de tutela del presente proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02770-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
YERSON MERA MERA

7. En el caso de autos, se aprecia que la alegada afectación del derecho de defensa se concreta en la emisión de la Resolución 2, de fecha 12 de febrero de 2019, a través de la cual el órgano judicial impuso al favorecido la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses y dispuso su internamiento en una cárcel pública. Sin embargo, esta Sala advierte que la citada resolución judicial determinó que los nueve meses de prisión preventiva del beneficiario se computen del 12 de febrero al 11 de noviembre de 2019 (f.68).
8. Por consiguiente, la alegada afectación del derecho de defensa, conexo al derecho a la libertad personal del favorecido, que se habría materializado por efectos de la resolución judicial que le impuso la medida de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, a la fecha ha cesado. Es decir que la referida resolución judicial ya no restringe el derecho a la libertad personal, y por ello el recurso de autos debe ser desestimado al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del proceso de *habeas corpus* (4 de marzo de 2019).
9. De otro lado, el recurrente señala que al momento de la detención policial del favorecido no se le leyó sus derechos ni se le notificó de los cargos imputados en su contra, por lo que no tuvo oportunidad de hacer conocer de su detención a sus familiares, quienes se enteraron de los hechos cuando el beneficiario ya se encontraba internado en la cárcel en mérito a la medida de prisión preventiva. Aduce que el acta de intervención policial, el acta de registro personal, así como la notificación de la detención del beneficiario contenida en la carpeta fiscal consignan fechas y horas incongruentes entre sí. Finalmente, aduce que, ocasión de la detención policial, el favorecido fue agredido físicamente por personal policial (recibió un puñetazo en su hombro), lo cual se verifica del contenido del certificado medicolegal de fecha 9 de febrero de 2019.
10. Al respecto, cabe indicar que las alegadas afectaciones a los derechos del beneficiario, que se habrían manifestado en el marco de la investigación preliminar del delito en sede policial en la que su derecho a la libertad personal se encontraba bajo la sujeción policial (detenido), cesaron antes de la postulación del *habeas corpus* (4 de marzo de 2019). Por ende, a la fecha no existe lesión del derecho a la integridad personal susceptible de reparar mediante el presente proceso constitucional.
11. Por otra parte, en cuanto al alegato referido a la presunta afectación del derecho a la integridad personal de beneficiario (la supuesta agresión física que habría sufrido), cabe advertir que aquella habría acontecido y cesado en momento anterior a la postulación del *habeas corpus*, de manera que, a la fecha, tampoco existe lesión del derecho a la libertad personal susceptible de reparar vía el presente proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02770-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
YERSON MERA MERA

12. Finalmente, se aprecia que la demanda del presente *habeas corpus* también ha sido dirigida contra el Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puente Piedra; sin embargo, de autos no se advierte que se sustente y menos aún se manifieste acto concreto alguno efectuado por dicha autoridad fiscal que haya vulnerado el derecho a la libertad personal del beneficiario. Al respecto, esta Sala hace notar que la tramitación de una investigación fiscal, la formulación de la denuncia penal, de acusación fiscal, los alegatos fiscales vertidos en una audiencia pública, e incluso el requerimiento fiscal de que al procesado se le imponga determinada restricción de la libertad personal, no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

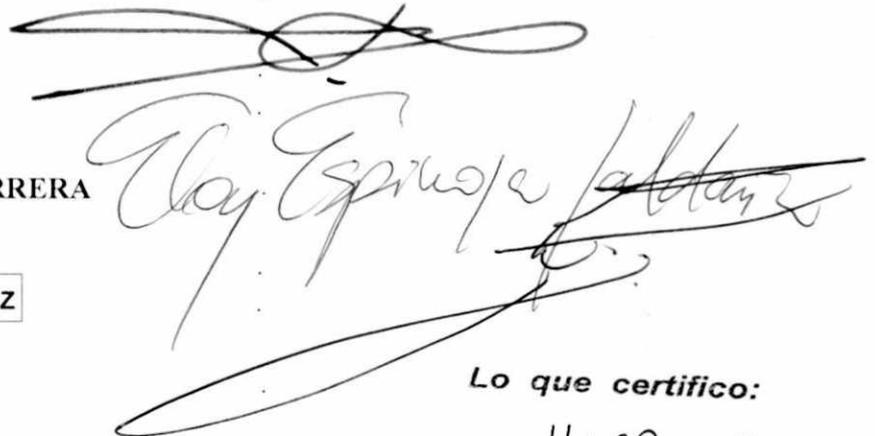
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02770-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
YERSON MERA MERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL